



CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ARENAS No. NFL-14471, CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM Y ALVARO LUIS VILLALBA ELJACH Y EDGAR EMILIO VILLALBA ELJACH.

Entre los suscritos, **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-**, agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, representada en este acto por su Vicepresidenta de Contratación y Titulación, la doctora **IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía número **52.425.667**, debidamente facultada para la celebración de este contrato, de conformidad con el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 modificado por el Decreto 1681 del 17 de diciembre del 2020, expedidos por la Presidencia de la República, y las Resoluciones Nos. 681 del 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023 de la Agencia Nacional de Minería, en adelante **LA CONCEDENTE**, de una parte y, de la otra, los señores **ALVARO LUIS VILLALBA ELJACH** identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.131.070 y **EDGAR EMILIO VILLALBA ELJACH** identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.521.828, quien en adelante se llamará **LOS CONCESIONARIOS**, han acordado celebrar el presente contrato de concesión, con base en la facultad otorgada a **LA CONCEDENTE** en el artículo 317 del Código de Minas y las funciones previstas en el artículo 4°, numerales 1° y 2° del Decreto Ley 4134 de 2011 modificado por el Decreto 1681 del 17 de diciembre del 2020, previas las siguientes **CONSIDERACIONES**: (i) Que el día **21 de junio de 2012**, los señores **ÁLVARO LUIS VILLALBA ELJACH** identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.131.070 y **EDGAR EMILIO VILLALBA ELJACH** identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.521.828, presentaron Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **LOS CÓRDOBAS**, departamento de **CÓRDOBA** a la cual se le asignó la placa No. **NFL-14471**. (ii) Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura. (iii) Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **NFL-14471** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA. (iv) Que el Comité de Contratación Minera de la Agencia Nacional de Minería, después de un estudio constitucional y legal minucioso, recomendó la suscripción de los contratos de concesión minera que surjan del programa de Formalización de Minería Tradicional, tal y como consta en el Acta No. 6 del 2 de septiembre de 2019. (v). Que mediante informe **GLM No. 0489 del 27 de julio de 2020**, el área técnica del Grupo de Legalización Minera, soportada en las imágenes satelitales de la herramienta PlanetScope y SecureWatch determina la viabilidad técnica de continuar con el trámite de formalización. (vi) Que a través de **Auto GLM No. 000142 del 20 de agosto de 2020** notificado por estado jurídico No. 057 del 31 de agosto de 2020, se dispuso por parte del Grupo de Legalización Minera, requerir entre otros, por el término de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras – PTO para el proyecto de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NFL-14471**. (vii) Que mediante **Resolución No. 2-8791 del 07 de enero de 2022** la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS otorgó Licencia Ambiental Temporal al señor



CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ARENAS No. NFL-14471, CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM Y ALVARO LUIS VILLALBA ELJACH Y EDGAR EMILIO VILLALBA ELJACH.

EDGAR EMILIO VILLALBA ELJACH, para la explotación de materiales de construcción en el proyecto denominado "CANTERA MORINDO" ubicada en el Municipio de Los Córdoba, Departamento de Córdoba con un área de 149,20 hectáreas; por el término de duración de la vigencia del trámite de formalización minera **NFL-14471** y dos (2) meses adicional después de otorgado el contrato de concesión minera o la anotación en el Registro Minero Nacional, termino en el cual deberá presentarse por el interesado la solicitud de licencia ambiental global o definitiva, la cual quedó ejecutoriada y en firme el 3 de junio de 2022, en atención al oficio con radicado No. **20242116228 del 25 de noviembre de 2024** emitido por el señor Albeiro Arrieta López en calidad de subdirector de gestión ambiental de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS. (viii). Que mediante concepto técnico **GLM No. 178 del 13 de junio de 2023**, se realiza evaluación técnica a los ajustes presentados al Programa de Trabajos y Obras – PTO, allegado por el interesado en el trámite de la solicitud de Formalización Minera **NFL-14471**, donde se concluye que **CUMPLE TÉCNICAMENTE** y adicionalmente se presenta cuadro de las celdas que serán devueltas por la solicitud en mención. (ix). Que mediante concepto técnico **GLM No. 228 del 18 de julio de 2023**, el área técnica del Grupo de Legalización Minera, procedió a realizar las memorias del Programa de Trabajos y Obras, en atención a lo indicado en concepto técnico **GLM No. 178 del 13 de junio de 2023**. (x). Que mediante **AUTO GLM No. 000131 del 18 de agosto de 2023**, notificado por estado jurídico 135 del 23 de agosto de 2023, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras - PTO, presentado dentro de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NFL-14471** y se ordenó la liberación de las celdas allí descritas. (xi). Que mediante **Auto GLM 00009 de 09 de febrero de 2024**, notificado mediante estado jurídico 021 de 13 de febrero de 2024 se aclara el artículo segundo del auto GLM No. 000131 del 18 de agosto de 2023, ordenándose la liberación de área en atención a lo establecido en el Concepto Técnico GLM No. 030 del 8 de febrero de 2024. (xii). Que mediante Evaluación técnica No. **GLM No. 535 del 26 de noviembre de 2024**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, estableció que la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **NFL-14471**: a) cumplió con los requisitos técnicos señalados en la Ley; b) cuenta con Licencia Ambiental Temporal otorgada por la **Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y de San Jorge – CVS** (sobre el particular es importante aclarar que al tenor de lo establecido en el artículo segundo, parágrafo segundo de la **Resolución No. 2-8791 del 07 de enero de 2022**, la cual quedó ejecutoriada y en firme el 03 de junio de 2022, en atención a la constancia de ejecutoria emitida por la corporación, la vigencia de la licencia ambiental temporal será por el término de duración del trámite de formalización minera **NFL-14471** y dos (2) meses adicionales después de otorgado el contrato de concesión minera o la anotación en el Registro Minero Nacional, término en el cual deberá presentarse por el interesado la solicitud de licencia ambiental global o definitiva); c) El polígono de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NFL-14471** se encuentra ubicado en el departamento de CÓRDOBA, municipio de LOS CÓRDOBAS, compuesto por **noventa y ocho (98) celdas**, cuya área total es de **119,4369 hectáreas**, distribuidas en **una (1) zona de alinderación**; d) El área NO presenta superposición con solicitudes, títulos, zonas restrictivas, ni zonas excluibles de la minería. El área objeto a "Elaboración de Minuta de Contrato de Concesión" se encuentra únicamente superpuesta con capas de orden **INFORMATIVO**, para las cuales el solicitante deberá estar atento al



CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ARENAS No. NFL-14471, CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM Y ALVARO LUIS VILLALBA ELJACH Y EDGAR EMILIO VILLALBA ELJACH.

pronunciamiento de la autoridad competente, como ya se cumplieron los requisitos técnicos es viable técnicamente proceder a la elaboración de la Minuta. (xiii). Que en atención a lo establecido en el numeral 1 del artículo 2.2.5.11.3.3 del Decreto 1396 del 25 de agosto de 2023, mediante radicado No. **20242100457401** del 01 de noviembre de 2024 la autoridad minera, remitió oficio a la Agencia Nacional de Tierras, solicitando verificación de posibles traslapes entre territorios colectivos, en trámite de adjudicación y ocupados ancestralmente por las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras. Que en este sentido, la Agencia Nacional de Tierras, a través de radicado No. 202450010311661 21 de noviembre de 2024 da respuesta informando que la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NFL-14471 NO PRESENTA TRASLAPE** con solicitudes de formalización de territorios colectivos a favor de comunidades étnicas, resguardos indígenas o títulos colectivos de comunidades negras. (xiv). Que mediante **Resolución No. 839 del 03 diciembre 2024**, el Presidente de la Agencia Nacional de Minería – ANM, dispuso cambiar la denominación del **Grupo de Legalización Minera** por la de **Grupo de Contratación Minera Diferencial** e igualmente modifico y ajusto su marco funcional. (xv). Que a través de concepto técnico **GSC-ZO-SF No. 334 del 4 de diciembre de 2024**, el Grupo de Seguimiento y Control – Zona Occidente, **ACEPTÓ** la implementación del SG-SST presentada por los solicitantes, en cumplimiento de los requerimientos establecidos en el **Auto GLM No. 000066 del 25 de marzo de 2022**, teniendo en cuenta que cubre las acciones necesarias derivadas de las NO CONFORMIDADES evidenciadas en campo, se les recuerda a los solicitantes que la sustentación de la información presentada solo procederá su aprobación con la verificación de la próxima inspección de campo. (xvi). Que a través de concepto técnico **GSC-ZO-SF No. 039 del 3 de marzo de 2025** el Grupo de Seguimiento y Control – Zona Occidente de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera evaluó los documentos radicados por los solicitantes mediante consecutivo No. 20251003754522, 20251003754542, 20251003754552 del 24 de febrero de 2025 y correo electrónico del 27 de febrero de 2025. (xvii). Que mediante **Auto GLM No. 000076 del 06 de marzo de 2025**, notificado por estado jurídico No. 047 del 13 de marzo de 2025, se acogió el concepto técnico **GSC-ZO-SF No. 039 del 3 de marzo de 2025**, y se requirió a los solicitantes para que procedieran a dar cumplimiento a lo establecido en el concepto técnico, dentro del término perentorio de un (1) mes contados a partir de la notificación de acto administrativo, so pena de la suspensión inmediata de las actividades de explotación hasta el cumplimiento de todas las obligaciones previstas dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NFL-14471** junto con la suspensión de la publicación en el registro único de comercializadores (RUCOM) por un periodo de seis (6) meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 y 22 de la Ley 2250 de 2022. (xviii). Que del trámite administrativo se observa que los interesados vienen dando cumplimiento a las recomendaciones y requerimientos formulados en el marco de la fiscalización minera, no obstante los solicitantes deben cumplir a cabalidad lo requerido en **Auto GLM No. 000076 del 06 de marzo de 2025** dentro del término indicado en el mismo, toda vez que el mismo será objeto de validación por parte del Grupo de Seguimiento y Control – Zona Occidente de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera. (xix). Que en **Evaluación Jurídica No. 0021 del 19 de marzo de 2025**, se estableció que la solicitud de formalización de minería tradicional cumplió en debida forma con los requisitos legales para que les sea otorgado el contrato de concesión.



CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ARENAS No. NFL-14471, CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM Y ALVARO LUIS VILLALBA ELJACH Y EDGAR EMILIO VILLALBA ELJACH.

Por lo expuesto, es procedente celebrar el presente contrato de concesión, el cual se encuentra regido por las siguientes cláusulas: **CLÁUSULA PRIMERA. - Objeto.** El presente contrato tiene por objeto la realización por parte de **LOS CONCESIONARIOS** de un proyecto de explotación económica y sostenible, de un yacimiento denominado técnicamente como **ARENAS**, en el área total descrita en la Cláusula Segunda de este contrato, así como los que se hallaren asociados o en liga íntima o resultaren como subproductos de la explotación. **LOS CONCESIONARIOS** tendrá la libre disponibilidad de los minerales objeto del contrato de concesión que lleguen a extraer en cumplimiento del Programa de Trabajos y Obras PTO, presentado por **LOS CONCESIONARIOS** y aprobado por la Agencia Nacional de Minería. Los minerales In Situ son del Estado Colombiano y una vez extraídos, serán de propiedad de **LOS CONCESIONARIOS. PARÁGRAFO. - Adición de Minerales** Cuando por los trabajos de explotación se encontraren minerales distintos de los que son objeto del presente contrato y que no se encontraren en las circunstancias señaladas en el artículo 61 del Código de Minas, **LOS CONCESIONARIOS** podrán solicitar que su concesión se extienda a dichos minerales en los términos del artículo 62 del Código de Minas. **CLÁUSULA SEGUNDA. - Área del contrato.** El área objeto del presente contrato corresponde a la alinderación que se define por las coordenadas y códigos identificadores de celda de la cuadrícula minera que se relacionan a continuación:

EXPEDIENTE	NFL-14471
SOLICITANTE	ALVARO LUIS VILLALBA ELJACH y EDGAR EMILIO VILLALBA ELJACH
MUNICIPIO	LOS CÓRDOBAS (23419)
DEPARTAMENTO	CÓRDOBA (23)
VEREDA	GUAIMARO BAJO
ÁREA TOTAL (Cálculo del valor del área medida con respecto a la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional):	119,4369 HECTÁREAS
SISTEMA DE REFERENCIA ESPACIAL	MAGNA - SIRGAS
SISTEMA DE COORDENADAS	GEOGRÁFICAS
CELDAS	NOVENTA Y OCHO (98)
MINERAL	ARENAS

ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO DEL TÍTULO

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
1	8,88200	-76,36300
2	8,88100	-76,36300
3	8,88000	-76,36300
4	8,87900	-76,36300
5	8,87800	-76,36300
6	8,87700	-76,36300
7	8,87600	-76,36300
8	8,87500	-76,36300

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
9	8,87400	-76,36300
10	8,87300	-76,36300
11	8,87200	-76,36300
12	8,87200	-76,36400
13	8,87200	-76,36500
14	8,87200	-76,36600
15	8,87200	-76,36700
16	8,87200	-76,36800



CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ARENAS No. NFL-14471, CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM Y ALVARO LUIS VILLALBA ELJACH Y EDGAR EMILIO VILLALBA ELJACH.

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
17	8,87200	-76,36900
18	8,87200	-76,37000
19	8,87200	-76,37100
20	8,87200	-76,37200
21	8,87200	-76,37300
22	8,87200	-76,37400
23	8,87200	-76,37500
24	8,87200	-76,37600
25	8,87300	-76,37600
26	8,87400	-76,37600
27	8,87500	-76,37600
28	8,87600	-76,37600
29	8,87700	-76,37600
30	8,87800	-76,37600
31	8,87800	-76,37500
32	8,87800	-76,37400

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
33	8,87800	-76,37300
34	8,87800	-76,37200
35	8,87900	-76,37200
36	8,87900	-76,37100
37	8,87900	-76,37000
38	8,87900	-76,36900
39	8,87900	-76,36800
40	8,88000	-76,36800
41	8,88000	-76,36700
42	8,88100	-76,36700
43	8,88100	-76,36600
44	8,88100	-76,36500
45	8,88200	-76,36500
46	8,88200	-76,36400
1	8,88200	-76,36300

Las coordenadas descritas en la tabla corresponden a los "Vértices", del polígono que contiene el área del contrato de minería tradicional **NFL-14471** en el sistema de cuadrícula del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería, con sistema de referencia espacial MAGNA-SIRGAS, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal.

CELDA DE LA CUADRÍCULA MINERA ASOCIADAS AL POLÍGONO

No	CÓDIGO DE CELDA	ÁREA HECTÁREAS
1	18P10L07A25P	1,21875542
2	18P10L07A25U	1,21875928
3	18P10L07A25Z	1,21876258
4	18P10L07B17Y	1,21872402
5	18P10L07B17Z	1,21872119
6	18P10L07B18Q	1,21871508
7	18P10L07B18R	1,21871336
8	18P10L07B18V	1,21871838
9	18P10L07B18W	1,21871611
10	18P10L07B21I	1,21874250
11	18P10L07B21J	1,21873968
12	18P10L07B21K	1,21875261
13	18P10L07B21L	1,21875089
14	18P10L07B21M	1,21874752
15	18P10L07B21N	1,21874525
16	18P10L07B21P	1,21874298
17	18P10L07B21Q	1,21875646
18	18P10L07B21R	1,21875418
19	18P10L07B21S	1,21875137
20	18P10L07B21T	1,21874911
21	18P10L07B21U	1,21874627

No	CÓDIGO DE CELDA	ÁREA HECTÁREAS
22	18P10L07B21V	1,21875975
23	18P10L07B21W	1,21875694
24	18P10L07B21X	1,21875467
25	18P10L07B21Y	1,21875185
26	18P10L07B21Z	1,21874903
27	18P10L07B22C	1,21872903
28	18P10L07B22D	1,21872622
29	18P10L07B22E	1,21872449
30	18P10L07B22F	1,21873687
31	18P10L07B22G	1,21873515
32	18P10L07B22H	1,21873232
33	18P10L07B22I	1,21873005
34	18P10L07B22J	1,21872724
35	18P10L07B22K	1,21874127
36	18P10L07B22L	1,21873899
37	18P10L07B22M	1,21873563
38	18P10L07B22N	1,21873336
39	18P10L07B22P	1,2187311
40	18P10L07B22Q	1,21874402
41	18P10L07B22R	1,21874119
42	18P10L07B22S	1,21873892

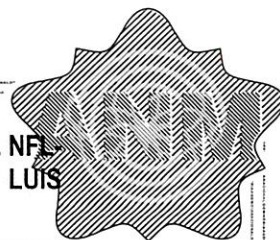


CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ARENAS No. NFL-14471, CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM Y ALVARO LUIS VILLALBA ELJACH Y EDGAR EMILIO VILLALBA ELJACH.

No	CÓDIGO DE CELDA	ÁREA HECTÁREAS	No	CÓDIGO DE CELDA	ÁREA HECTÁREAS
43	18P10L07B22T	1,21873665	72	18P10L07F01J	1,21875728
44	18P10L07B22U	1,21873383	73	18P10L07F01K	1,21876855
45	18P10L07B22V	1,21874676	74	18P10L07F01L	1,21876683
46	18P10L07B22W	1,21874559	75	18P10L07F01M	1,21876402
47	18P10L07B22X	1,21874278	76	18P10L07F01N	1,21876064
48	18P10L07B22Y	1,2187394	77	18P10L07F01P	1,21875948
49	18P10L07B22Z	1,21873769	78	18P10L07F02A	1,21875006
50	18P10L07B23A	1,21872223	79	18P10L07F02B	1,21874724
51	18P10L07B23B	1,21871941	80	18P10L07F02C	1,21874553
52	18P10L07B23F	1,21872552	81	18P10L07F02D	1,21874327
53	18P10L07B23G	1,21872325	82	18P10L07F02E	1,218741
54	18P10L07B23K	1,21872828	83	18P10L07F02F	1,21875391
55	18P10L07B23L	1,21872600	84	18P10L07F02G	1,21875164
56	18P10L07B23Q	1,21873157	85	18P10L07F02H	1,21874937
57	18P10L07B23R	1,21872929	86	18P10L07F02I	1,21874656
58	18P10L07B23V	1,21873487	87	18P10L07F02J	1,21874373
59	18P10L07B23W	1,21873261	88	18P10L07F02K	1,21875611
60	18P10L07E05E	1,21876532	89	18P10L07F02L	1,21875384
61	18P10L07E05J	1,21876862	90	18P10L07F02M	1,21875157
62	18P10L07E05P	1,21877192	91	18P10L07F02N	1,2187493
63	18P10L07F01A	1,2187625	92	18P10L07F02P	1,21874703
64	18P10L07F01B	1,21876024	93	18P10L07F03A	1,21873762
65	18P10L07F01C	1,21875852	94	18P10L07F03B	1,21873590
66	18P10L07F01D	1,21875514	95	18P10L07F03F	1,21874147
67	18P10L07F01E	1,21875398	96	18P10L07F03G	1,21873920
68	18P10L07F01F	1,21876525	97	18P10L07F03K	1,21874477
69	18P10L07F01G	1,21876409	98	18P10L07F03L	1,21874250
70	18P10L07F01H	1,21876182	ÁREA TOTAL (Hectáreas)		119,4369
71	18P10L07F01I	1,21875844			

Las celdas asociadas al área a otorgar para la solicitud de formalización de minería tradicional **NFL-14471**, corresponden a las "Celdas de la cuadrícula minera" totalmente contenidas en el área, con sistema de referencia espacial MAGNA –SIRGAS, dispuestas en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM Anna Minería; y el área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional.

El área total antes descrita está ubicada en jurisdicción del municipio de **LOS CÓRDOBAS**, departamento de **CÓRDOBA** y comprende una extensión superficiaria total de **119,4369 hectáreas**, equivalente a **noventa y ocho (98) celdas** distribuidas en una **(1) zona** de alinderación, la cual se representa gráficamente en el plano topográfico que corresponde al **Anexo No. 1** de este contrato y hace parte integral del mismo. **PARÁGRAFO PRIMERO.** El área se entrega como cuerpo cierto, en consecuencia, **LOS CONCESIONARIOS** no tendrán derecho a reclamo alguno en el evento de que la extensión comprendida dentro de los linderos antes indicados sea mayor o menor que la enunciada o calculada en este contrato. **PARÁGRAFO SEGUNDO. LA CONCEDENTE** no se compromete con **LOS**



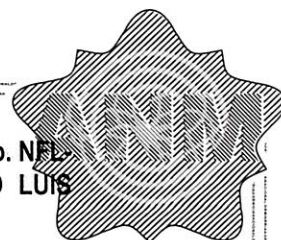
CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ARENAS No. NF-14471, CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM Y ALVARO LUIS VILLALBA ELJACH Y EDGAR EMILIO VILLALBA ELJACH.

CONCESIONARIOS a ninguna obligación de saneamiento por evicción o vicios redhibitorios sobre el área contratada. **PARÁGRAFO TERCERO.** La ANM no se hará responsable frente a reclamaciones económicas, operativas, legales o judiciales derivadas de superposiciones que puedan derivar en exclusiones o restricciones de pleno derecho de las actividades mineras, en los términos del artículo 36 de la Ley 685 de 2001 o la norma que lo modifique, derogue o sustituya. **CLÁUSULA TERCERA. - Valor del Contrato.** El presente contrato al momento de perfeccionarse será de valor indeterminado pero determinable según la actividad que estén desarrollando **LOS CONCESIONARIOS**, de conformidad con las contraprestaciones de este contrato. Para efectos fiscales su valor se definirá con cada pago o abono en cuenta determinado sobre las contraprestaciones a favor del Estado, de acuerdo con la Cláusula Séptima. **CLÁUSULA CUARTA. - Duración del Contrato.** El presente contrato tiene una duración máxima de **TREINTA (30) AÑOS** de acuerdo con lo establecido en el Programa de Trabajos y Obras PTO aprobado, contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional. **PARAGRAFO PRIMERO.** -Como mínimo dos (2) años antes de vencerse el contrato de concesión, encontrándose a paz y salvo con todas las obligaciones derivadas del mismo y pagadas las sanciones que se le hubieren impuesto hasta la fecha de la solicitud, **LOS CONCESIONARIOS** podrán solicitar la prórroga del contrato hasta por treinta (30) años más, ésta no será automática y **LA CONCEDENTE** podrá exigir nuevas condiciones y pactar contraprestaciones adicionales a las regalías de conformidad con el Decreto 1975 de 2016 o aquellas normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. La prórroga solicitada se perfeccionará mediante un acta suscrita por las partes, la cual surtirá efectos a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional y para todos los efectos se sujetará a lo establecido en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **PARÁGRAFO SEGUNDO. - LOS CONCESIONARIO** deberán presentar un nuevo instrumento técnico según lo establece el artículo 3 del Decreto 943 de 2013 incorporado en el artículo 2.2.5.2.2.3. del Decreto 1073 de 2015, o aquellas normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **CLÁUSULA QUINTA. - Autorizaciones Ambientales.** El presente contrato cuenta con Licencia Ambiental Temporal otorgada por la **Corporación Autónoma Regional de Los Valles del Sinú y de San Jorge- C.V.S,** mediante **Resolución No. 2-8791 del 07 de enero de 2022** la cual quedó ejecutoriada y en firme el día 03 de junio de 2022 en atención a la constancia de ejecutoria emitida por la Corporación, la cual es de obligatorio cumplimiento por parte de **LOS CONCESIONARIOS**, y corresponde al **Anexo No. 3** de este contrato y hace parte integral del mismo. **PARÁGRAFO PRIMERO. - LOS CONCESIONARIOS** deberán ejecutar las labores mineras en la zona dispuesta dentro del instrumento ambiental temporal impuesto, en las condiciones señaladas en la misma, y en todo caso dentro del polígono aquí otorgado. La duración de la Licencia Ambiental Temporal, será la establecida en la **Resolución No. No. 2-8791 del 07 de enero de 2022** otorgada por la **Corporación Autónoma Regional de Los Valles del Sinú y de San Jorge- C.V.S.** **PARÁGRAFO SEGUNDO. -** Según lo estipulado en el artículo 29 de la Ley 2250 de 2022 o aquellas normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan, **LOS CONCESIONARIOS** dentro del año siguiente al perfeccionamiento del presente contrato deberá solicitar la licencia ambiental definitiva que ampare las labores incluidas las proyectadas a futuro en el Programa de Trabajos y Obras PTO aprobado por la autoridad minera, de acuerdo con los lineamientos ambientales vigentes.



CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ARENAS No. NFL-14471, CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM Y ALVARO LUIS VILLALBA ELJACH Y EDGAR EMILIO VILLALBA ELJACH.

PARÁGRAFO TERCERO. - Adicionalmente, en caso de que se establezca la presencia de grupos étnicos en el área del presente contrato de concesión minera, **LOS CONCESIONARIOS** deberán realizar la consulta previa conforme a lo establecido en la ley. **PARÁGRAFO CUARTO.** - Uso de sustancias contaminantes del medio ambiente. **LOS CONCESIONARIOS** no podrán hacer uso de sustancias consideradas contaminantes del medio ambiente en el desarrollo de las actividades mineras de conformidad con las normas que establecen tal prohibición. **CLÁUSULA SEXTA.** - Autorización de la autoridad competente. El área otorgada NO presenta superposición con zonas excluibles de la minería de acuerdo al Art. 34 de la Ley 685 de 2001, NO presenta superposición con zonas de minería restringida de acuerdo al Art. 35 de la Ley 685 de 2001; así mismo el área presenta superposición con diferentes capas de conformidad con Anna Minería; las cuales son de carácter informativo, para las cuales la solicitante debe estar atenta al pronunciamiento de la autoridad competente. De igual manera en atención a lo establecido en el numeral 1 del artículo 2.2.5.1.1.3.3 del Decreto 1396 del 25 de agosto de 2023 **NO PRESENTA TRASLAPE** con solicitudes de formalización de territorios colectivos a favor de comunidades étnicas, resguardos indígenas o títulos colectivos de comunidades negras, en atención al oficio No. 202450010311661 21 de noviembre de 2024 expedido por la Agencia Nacional de Tierras. **PARÁGRAFO.** En caso de presentarse a futuro una zona de minería restringida **LOS CONCESIONARIOS** deberán obtener los permisos y/o autorizaciones de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 685 de 2001, o aquellas normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **CLÁUSULA SÉPTIMA.** - Obligaciones a cargo de LOS CONCESIONARIOS. Además del cumplimiento del objeto contractual en los términos establecidos por la normativa vigente, son obligaciones de **LOS CONCESIONARIOS** en desarrollo del presente contrato: **7.1** Planear, diseñar, operar y dar cierre a sus operaciones de tal manera que promueva el desarrollo económico y social, en cumplimiento del Programa de Trabajos y Obras PTO, aprobado por la Autoridad Minera, así como con las condiciones fijadas por el Gobierno Nacional conforme al artículo 24 de la Ley 1753 de 2015 o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **7.2. LOS CONCESIONARIOS** podrán, durante su ejecución hacer los cambios y adiciones que sean necesarios. **LA CONCEDENTE** y la autoridad ambiental deberán ser informados previamente de tales cambios y adiciones junto con una justificación de estos y podrán ser ejecutados una vez aprobados los ajustes por las autoridades minera y ambiental. El mencionado Programa de Trabajos y Obras aprobado, es el **Anexo No. 2** del presente contrato. **7.3** En la ejecución de los trabajos de explotación, **LOS CONCESIONARIOS** desarrollarán los trabajos previstos en el Programa de Trabajos y Obras aprobado por **LA CONCEDENTE**, llevará los registros e inventarios actualizados, en la fase de explotación de la producción en boca o borde de mina y en sitios de acopio, para establecer en todo tiempo los volúmenes de los minerales en bruto y de los entregados a las plantas de beneficio y, si fuere del caso, a las de transformación. Estos registros e inventarios se suministrarán trimestralmente a la Autoridad Minera. Para el efecto, **LOS CONCESIONARIOS** minero deberán diligenciar y suministrar el Formato Básico Minero adoptado por **LA CONCEDENTE**. **7.4.** Poner en práctica las reglas, métodos y procedimientos técnicos propios de la explotación minera, que eviten daños a los materiales explotados o removidos o que deterioren o esterilicen las reservas In Situ susceptibles de eventual aprovechamiento. **7.5.** Pagar las regalías establecidas en la Ley vigente al momento del



CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ARENAS No. NPL-14471, CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM Y ALVARO LUIS VILLALBA ELJACH Y EDGAR EMILIO VILLALBA ELJACH.

perfeccionamiento del presente contrato para el mineral o minerales objeto del mismo. En todo caso, el monto de las regalías y el sistema para liquidarlas y reajustarlas, serán los vigentes a la fecha del perfeccionamiento del contrato de concesión y se aplicarán durante toda su vigencia. 7.6. Pagar los impuestos o gravámenes del orden nacional, departamental o municipal que su actividad cause, cuando sean aplicables. 7.7. Presentar toda la información requerida por **LA CONCEDENTE** y la correspondiente a la información técnica y económica generada en desarrollo de los trabajos mineros conforme a las condiciones y la periodicidad que se haya dispuesto por **LA CONCEDENTE** para el efecto, durante la vigencia del contrato, la cual gozará de reserva en los términos dispuestos en el artículo 88 de la Ley 685 de 2001 o la norma que la modifique, reemplace o sustituya. 7.8. Adoptar y mantener las medidas preventivas y correctivas que correspondan en la ejecución de los trabajos a realizar durante todas las etapas del proyecto y disponer del personal y de los medios materiales necesarios para preservar la vida e integridad de las personas vinculadas a él y de terceros de conformidad con las normas vigentes sobre seguridad e higiene minera y salud ocupacional. 7.9 Presentar a la Autoridad Minera un Plan de Gestión Social, que cumpla con lo señalado en la Resolución No. 318 del 20 de junio de 2018, modificada por la Resolución No. 263 del 25 de mayo de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan; la formulación de este plan será presentada por el titular minero dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la inscripción del contrato en el Registro Minero Nacional. Así mismo, el Plan de Gestión Social a ejecutar debe contener los proyectos, programas, y actividades que serán ejecutados por **LOS CONCESIONARIOS** de acuerdo con la escala de producción y capacidad técnica y económica de **LOS CONCESIONARIOS**. La verificación del cumplimiento de esta obligación por parte de la Autoridad Minera hará parte del proceso de fiscalización de conformidad con el inciso 2º del artículo 22 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015 y la Resolución No. 318 del 20 de junio de 2018, modificada por la Resolución No. 263 del 25 de mayo de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **PARÁGRAFO:** El Plan de Gestión Social que se desarrolle en virtud del contrato de concesión, consolidará proyectos, programas y actividades para prevenir, mitigar, y atender los riesgos sociales generados por el desarrollo del proyecto minero; así como incrementar las oportunidades y beneficios generados por el mismo, considerando el respeto a los Derechos Humanos y en concordancia con el Plan de Desarrollo Municipal, Departamental y Nacional. 7.10. **LOS CONCESIONARIOS** durante todas las etapas del ciclo minero deberá informar y socializar a la comunidad del área de influencia directa del título minero, el proyecto a desarrollar. Para estos efectos, una vez inscrito el presente contrato, informará al ente territorial el inicio del proyecto, socializará con la comunidad del área de influencia los resultados del proyecto y las actividades a desarrollar en el área. **PARÁGRAFO:** Este espacio puede ser concurrente con el espacio de construcción del Plan de Gestión Social, pero **LOS CONCESIONARIOS** deberán llevar trazabilidad de cada uno de ellos por separado para dar cumplimiento a esta obligación. 7.11. Adoptar las medidas de protección del ambiente sano, las cuencas hídricas, el desarrollo económico, social, cultural de sus comunidades y la salubridad de la población, frente a las posibles afectaciones que pueda derivarse de la actividad minera de conformidad con la normativa vigente. 7.12. Para la presentación a la autoridad minera de documentos, informes, planos y



✱

CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ARENAS No. NFL-14471, CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM Y ALVARO LUIS VILLALBA ELJACH Y EDGAR EMILIO VILLALBA ELJACH.

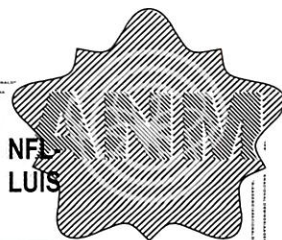
mapas aplicados a la minería, **LOS CONCESIONARIOS** deberán cumplir con los requisitos y especificaciones establecidas en el Decreto 179 de 2022 o el que lo modifique o sustituya. **7.13.** Facilitar la coexistencia con otros proyectos del sector minero energético, en el evento de presentarse superposiciones entre proyectos, de conformidad con el artículo 9 de la Resolución 40303 del 05 de agosto de 2022, se entenderá cumplida la obligación, cuando **LOS CONCESIONARIOS** hayan demostrado que cumplieron a cabalidad con los lineamientos establecidos en la precitada resolución.

CLÁUSULA OCTAVA. - Indemnidad. **LOS CONCESIONARIOS** se obligan a mantener indemne en todo momento a **LA CONCEDENTE** frente a cualquier demanda o controversia judicial, de cualquier naturaleza, que tenga como causa la ejecución del presente contrato, en tal virtud, se obliga a responder por las condenas, perjuicios, gastos de defensa judicial y extrajudicial, peritajes y demás erogaciones económicas en que deba incurrir **LA CONCEDENTE** con ocasión de la reclamación judicial derivada de la ejecución del contrato.

CLÁUSULA NOVENA. - Autonomía Empresarial. En la ejecución de la explotación, beneficio y transformación, **LOS CONCESIONARIOS** tendrán plena autonomía técnica, industrial, económica y comercial. Por tanto, podrá escoger la forma y orden de aplicación de los sistemas y procesos y determinar libremente la localización, movimientos y oportunidad del uso y dedicación del personal, equipos, instalaciones y obras, siempre y cuando se garantice el aprovechamiento racional de los recursos mineros y la conservación del medio ambiente, sin perjuicio de la función de inspección y fiscalización a cargo de **LA CONCEDENTE**.

CLÁUSULA DÉCIMA. - Trabajadores de LOS CONCESIONARIOS. El personal que **LOS CONCESIONARIOS** ocupe en la ejecución del presente contrato, será de su libre elección y remoción, sin apartarse cuando sea el caso de lo dispuesto en los artículos 128, 251, 253 y 254 del Código de Minas, estando a su cargo los salarios, prestaciones e indemnizaciones que legalmente le correspondan, entendiéndose que ninguna de tales obligaciones le corresponde a la autoridad minera. **LOS CONCESIONARIOS** durante la ejecución del contrato se obliga a realizar y mantener la afiliación al Sistema General de Seguridad Social Integral y al Sistema de Riesgos Laborales del personal que ocupe de manera directa o a través de subcontratistas en el desarrollo de la actividad minera. En consecuencia, **LOS CONCESIONARIOS** responderán, a su entero cargo, por toda clase de procesos, demandas, reclamos, gastos, en que incurrieren a causa de sus relaciones laborales, así como en los que deba incurrir **LA CONCEDENTE** por dicha causa.

CLÁUSULA UNDÉCIMA. - Responsabilidad de LOS CONCESIONARIOS. **LOS CONCESIONARIOS** serán responsable ante **LA CONCEDENTE** por todos los trabajos que desarrolle en el área contratada. Además, responderá por cualquier daño que cause a terceros o a **LA CONCEDENTE** durante el desarrollo de los mismos, así como por las demandas, procesos, gastos judiciales y extrajudiciales, peritajes, condenas judiciales y conciliaciones que deba asumir **LA CONCEDENTE** como resultado de la ejecución del proyecto minero por parte de **LOS CONCESIONARIOS**. Frente a terceros dicha responsabilidad se establecerá en la forma y grado en que prevén las disposiciones civiles y comerciales ordinarias; en cuanto a dependientes o subcontratistas se dará cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 87 del Código de Minas. **LOS CONCESIONARIOS** serán considerados como contratistas independientes para efectos de todos los contratos civiles, comerciales y laborales que celebre por causa de sus estudios, trabajos y obras de explotación según lo establecido en el artículo 57 del Código de Minas. En ningún caso **LA**



CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ARENAS No. NFJ-14471, CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM Y ALVARO LUIS VILLALBA ELJACH Y EDGAR EMILIO VILLALBA ELJACH.

CONCEDENTE responderá por las obligaciones de cualquier naturaleza que adquiera **LOS CONCESIONARIOS** con terceros en desarrollo del presente contrato. **CLÁUSULA DUODÉCIMA - Diferencias.** Las diferencias de orden técnico, legal o económico quedan sometidas al conocimiento y decisión de la rama jurisdiccional del poder público colombiano, en los términos de competencia previstos para el efecto en el Código de Minas o en las disposiciones que lo modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA. – Cesión, devolución y Gravámenes. 13.1. Cesión y devolución.** La cesión de derechos emanados de este contrato se realizará de acuerdo con lo establecido por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 y con el cumplimiento del requisito dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, o en aquellas disposiciones que los modifiquen, adicionen o sustituyan. La cesión de que trata esta cláusula no podrá estar sometida por las partes a término o condición alguna en cuanto hace relación al Estado. **a)** Si la cesión fuere total, el cesionario quedará subrogado en todas las obligaciones emanadas del contrato, aún en las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse. **b)** La cesión parcial de derechos del presente contrato, podrá hacerse por cuotas o porcentajes de dicho derecho. En este caso, cedente y cesionario serán solidariamente responsables por las obligaciones contraídas incluyendo aquellas que se hallaren pendientes de cumplirse al momento de perfeccionarse la cesión. **c) Cesión de áreas:** Podrá haber cesión de áreas del contrato de concesión mediante la división material de la zona solicitada o amparada por el mismo. Esta clase de cesión dará nacimiento a un nuevo contrato con el cesionario, que se perfeccionará con la inscripción del documento de cesión en el Registro Minero Nacional. **d) Devolución de área para la formalización: LOS CONCESIONARIOS** podrán devolver total o parcialmente su área en favor de terceros que se encuentren adelantando actividades de explotación en el área del título minero, o, en favor de aquellos que en virtud de procesos de formalización fallidos deban ser reubicados y se encuentren debidamente censados en el listado de pequeños mineros que para el efecto proporcione, a la Autoridad Minera, el Ministerio de Minas y Energía, bajo los presupuestos del Decreto 1949 de 2017 y el Decreto 1378 de 2020 o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan.

PARÁGRAFO. - De conformidad con el artículo 22 de la Ley 1753 del 09 de junio de 2015 y la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018 modificada parcialmente por la Resolución No 1007 del 30 de noviembre de 2023, de la Agencia Nacional de Minería, o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan, para los trámites de cesión de derechos y de áreas **LA CONCEDENTE** requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero. **13.2. Gravámenes:** - El derecho a explotar minas de propiedad estatal podrá ser gravado o dado en garantía de obligaciones, en las condiciones y modalidades establecidas en el Capítulo XXIII del Código de Minas y la Ley 1676 de 2013 o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA. - Póliza Minero – Ambiental.** Una vez perfeccionado el contrato de concesión minera, **LOS CONCESIONARIOS** deberán constituir una póliza de garantía que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. El valor asegurado se calculará con base en el siguiente criterio: **Para Explotación,** equivaldrá a un diez por ciento (10%) del resultado de multiplicar el volumen de producción anual estimada del mineral objeto de la concesión, con base en lo establecido en el Programa de Trabajos y



CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ARENAS No. NFL-14471, CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM Y ALVARO LUIS VILLALBA ELJACH Y EDGAR EMILIO VILLALBA ELJACH.

Obras aprobado, por el precio en boca de mina del referido mineral fijado anualmente por el Gobierno. La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por **LA CONCEDENTE** y deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía. **CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA.**

- **Inspección.** La Autoridad Minera, inspeccionará en cualquier tiempo, en la forma que lo estime conveniente, las labores que realice **LOS CONCESIONARIOS**, en procura de alcanzar el debido cumplimiento del presente contrato. **CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA. – Fiscalización.** **LA CONCEDENTE** directamente o por medio de los auditores que designe, ejercerá la fiscalización de la forma y condiciones en que se ejecuta el contrato de concesión, tanto por los aspectos técnicos, económicos, jurídicos, así como de seguridad e higiene minera, como los operativos y sociales de conformidad con la Ley 685 de 2001, la Ley 2056 de 2020 o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan.

PARÁGRAFO. La Autoridad Minera podrá cobrar los servicios de fiscalización, seguimiento, control e inspecciones de seguridad minera a los títulos mineros. La tarifa por los servicios anteriormente enunciados se fijará conforme a los parámetros adoptados para el efecto por la Autoridad Minera.

CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA. - Multas. En caso de infracción de cualquiera de las obligaciones por parte de **LOS CONCESIONARIOS**, previo requerimiento en los términos del artículo 287 de la Ley 685 de 2001 y, de conformidad con la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014 del Ministerio de Minas y Energía o aquella norma que la modifique, adicione, complemente o sustituya, **LA CONCEDENTE** podrá imponer administrativamente multas sucesivas de hasta mil (1000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones derivadas del presente contrato, siempre que no fueren causal de caducidad o que **LA CONCEDENTE**, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla. Cada multa deberá ser pagada por **LOS CONCESIONARIOS** dentro del término de hasta diez (10) días hábiles, de conformidad con el Artículo Sexto de la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014 del Ministerio de Minas y Energía o en los términos y condiciones de las normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan, contados a partir de la fecha en que quede ejecutoriada la providencia que la imponga. Si **LOS CONCESIONARIOS** no cancelaren oportunamente las multas de que trata esta cláusula, **LA CONCEDENTE** las hará efectivas con cargo a la póliza de cumplimiento o por intermedio de su facultad de cobro coactivo, sin perjuicio de que se declare la caducidad. En el caso de contravenciones a las disposiciones ambientales, la autoridad ambiental, en el marco de sus competencias, aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes. **CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA. - Terminación.** El Contrato de concesión debidamente perfeccionado podrá darse por terminado en los siguientes casos: **18.1.** Por renuncia de **LOS CONCESIONARIOS**, siempre que se encuentren a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato de concesión. **18.2.** Por mutuo acuerdo. **18.3.** Por vencimiento del término de duración. **18.4.** Por muerte de **LOS CONCESIONARIOS**. **18.5.** Por caducidad y **18.6** Por disolución y/o liquidación de la persona jurídica. **PARÁGRAFO. -** En caso de Terminación por muerte de **LOS CONCESIONARIOS**, esta causal se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento de **LOS CONCESIONARIOS**, los asignatarios no piden subrogarse en los derechos emanados de la concesión, en los términos y condiciones establecidas en el



CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ARENAS No. NEL-14471, CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM Y ALVARO LUIS VILLALBA ELJACH Y EDGAR EMILIO VILLALBA ELJACH.

artículo 111 del Código de Minas. **CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA. - Caducidad.** LA CONCEDENTE podrá mediante acto administrativo debidamente motivado declarar la caducidad administrativa del presente contrato por las causales señaladas en el artículo 112 del Código de Minas, así como lo dispuesto por el artículo 110 de la Ley 1450 de 2011 o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. En este caso **LOS CONCESIONARIOS** quedan obligados a cumplir o garantizar todas las obligaciones de orden ambiental que le sean exigibles y las de conservación y manejo adecuado de los frentes de trabajo y de las servidumbres que se hubieren establecido. **CLÁUSULA VIGÉSIMA. - Procedimiento para la caducidad.** La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada por **LA CONCEDENTE** de conformidad con el procedimiento establecido por el artículo 288 del Código de Minas o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA. - Reversión y Obligaciones en caso de Terminación.**

a) Reversión. En todos los casos de terminación del contrato, ocurrida en cualquier tiempo, operará la reversión gratuita de bienes en favor del Estado, circunscrita esta medida a los inmuebles e instalaciones fijas y permanentes, construidas y destinadas por **LOS CONCESIONARIOS** en forma exclusiva al transporte y al embarque de los minerales provenientes del área contratada y de aquellas que se encuentren incorporadas a los yacimientos y accesos y que no puedan retirarse sin detrimento del mismo y de los frentes de trabajo. Esta reversión operará sólo en los casos en que las características y dimensiones de los mencionados bienes, a juicio de **LA CONCEDENTE**, los hagan aptos como infraestructura destinada a un servicio público de transporte o embarque o darse al uso de la comunidad.

b) Obligaciones en caso de terminación. **LOS CONCESIONARIOS**, en todos los casos de terminación del contrato, queda obligado a cumplir o a garantizar las obligaciones de orden ambiental exigibles al tiempo de hacerse efectiva dicha terminación. De igual manera darán cumplimiento o garantizarán sus obligaciones de orden laboral reconocidas o causadas al momento de su retiro como concesionarios.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA. - Liquidación. A la terminación del presente contrato por cualquier causa, las partes suscribirán un Acta en la cual deberá constar detalladamente la liquidación definitiva del mismo y el cumplimiento de todas las obligaciones a cargo de **LOS CONCESIONARIOS**, en especial de las siguientes: **22.1.** El recibo por parte de **LA CONCEDENTE** del área objeto del contrato y de la(s) mina(s), indicando las condiciones técnicas, físicas y ambientales en que se encuentra(n). Estas últimas de acuerdo con lo que establezca la autoridad ambiental competente. **22.2.** Las pruebas por parte de **LOS CONCESIONARIOS** del cumplimiento de todas sus obligaciones laborales, o la constancia de su no entrega. **22.3.** El cumplimiento de todas las obligaciones consignadas en la Cláusula Séptima, dejando constancia de las condiciones de cumplimiento y del detalle de las obligaciones incumplidas, sobre las cuales **LA CONCEDENTE** tomará las acciones que procedan. **22.4.** La relación de pagos de contraprestaciones económicas en general a su cargo, dejando constancia de las condiciones de cumplimiento y del detalle de las obligaciones incumplidas, sobre las cuales **LA CONCEDENTE** tomará las acciones que procedan. Si **LOS CONCESIONARIOS** no comparecen a la diligencia en la cual se habrá de levantar el Acta de Liquidación, **LA CONCEDENTE** suscribirá el Acta y se harán efectivas las garantías correspondientes si procediere. La no comparecencia de **LOS CONCESIONARIOS** no es por si sola causal para hacer efectivas las garantías. Para contabilizar el término de liquidación del contrato



CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ARENAS No. NFL-14471, CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM Y ALVARO LUIS VILLALBA ELJACH Y EDGAR EMILIO VILLALBA ELJACH.

se atenderá a lo dispuesto en el literal j) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA o la norma que lo modifique o sustituya.

CLAUSULA VIGÉSIMA TERCERA. - Intereses Moratorios. Cuando **LOS CONCESIONARIOS** no paguen oportunamente alguna de las obligaciones pecuniarias previstas en el presente contrato o la ley, **LA CONCEDEnte** aplicará a dicha obligación la máxima tasa de interés moratorio legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, o la entidad que haga sus veces, al hacer efectivo su recaudo. **CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA. - Ley aplicable.** Para todos los efectos, el presente contrato, una vez suscrito e inscrito en el Registro Minero Nacional, se sujetará exclusivamente a las leyes y jueces de la República de Colombia. Su ejecución e interpretación, terminación y liquidación quedan sujetos a la Constitución, leyes, decretos, acuerdos, resoluciones, reglamentos o a cualquier otra disposición emanada de las autoridades competentes colombianas, que en alguna forma tengan relación con el objeto contractual. **CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA. - Domicilio Contractual.** Para todos los efectos derivados de este contrato el domicilio contractual será el lugar de su celebración. **CLÁUSULA VIGÉSIMA SEXTA. - Perfeccionamiento.** El presente contrato se considerará perfeccionado una vez se encuentre inscrito en el Registro Minero Nacional, según lo establecido por el artículo 50 del Código de Minas. Las obligaciones que por este contrato adquieren **LOS CONCESIONARIOS**, producen efectos desde su perfeccionamiento. **CLÁUSULA VIGÉSIMA SÉPTIMA. - Anexos.** Son anexos de este contrato y hacen o harán parte integrante del mismo los siguientes:

- **Anexo No.1.** Plano Topográfico
- **Anexo No.2.** Programa de Trabajos y Obras PTO aprobado mediante **Auto GLM No. 000131 del 18 de agosto de 2023**, proferido por el Grupo de Legalización Minera (AHORA Grupo de Contratación Minera Diferencial) de la Agencia Nacional de Minería.
- **Anexo No. 3.** Licencia Ambiental Temporal otorgada por la **Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y de San Jorge – CVS** mediante **Resolución No. 2-8791 de 07 de enero de 2022**.
- **Anexo No. 4.** Anexos Administrativos:
 - ✓ Fotocopia de la cédula de ciudadanía de los señores **ALVARO LUIS VILLALBA ELJACH** y **EDGAR EMILIO VILLALBA ELJACH**.
 - ✓ Póliza Minero Ambiental.
 - ✓ Certificado de Antecedentes Disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación de los señores **ALVARO LUIS VILLALBA ELJACH** y **EDGAR EMILIO VILLALBA ELJACH**.
 - ✓ Certificado de Responsabilidad Fiscal expedido por la Contraloría General de la República de los señores **ALVARO LUIS VILLALBA ELJACH** y **EDGAR EMILIO VILLALBA ELJACH**.
 - ✓ Certificado de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales expedido por la Policía Nacional de Colombia de los señores **ALVARO LUIS VILLALBA ELJACH** y **EDGAR EMILIO VILLALBA ELJACH**.
 - ✓ Certificado Registro Nacional de Medidas Correctivas expedido por la Policía Nacional de Colombia de los señores **ALVARO LUIS VILLALBA ELJACH** y **EDGAR EMILIO VILLALBA ELJACH**.



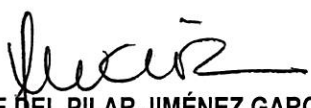
CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ARENAS No. NFL 14471, CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM Y ALVARO LUIS VILLALBA ELJACH Y EDGAR EMILIO VILLALBA ELJACH.

- ✓ Certificación Registro de Deudores Alimentarios Morosos- REDAM de los señores **ALVARO LUIS VILLALBA ELJACH** y **EDGAR EMILIO VILLALBA ELJACH**.
- ✓ Todos los documentos que suscriban las partes en desarrollo de este contrato.

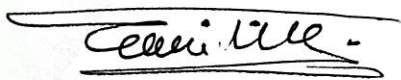
Para constancia se firma este contrato por los que en él intervienen, en dos (2) ejemplares del mismo tenor y contenido, en la ciudad de Bogotá D.C. a los **27 MAR 2025**

LA CONCEDENTE

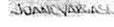
LOS CONCESIONARIOS


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta Contratación y Titulación
Agencia Nacional de Minería ANM


ALVARO LUIS VILLALBA ELJACH
C.C. 73.131.070


EDGAR EMILIO VILLALBA ELJACH
C.C. 70.521.828

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora Grupo de Contratación Minera Diferencial 
Revisó: Viviana Marcela Marín Cabrera - Abogada GCMD 

Omar Ricardo Malagón Roper - Experto Despacho VCT 
Juan Carlos Vargas Losada - Gestor GCRM - VCT (Revisión Área, coordenadas) 

Elaboró: Yuliana Andrea Giraldo Gómez-Abogada GCMD 

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA



